

REGLAMENTO DE MERCADOS Y VENDEDORES AMBULANTES DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXV Tomo CXXVI	Guanajuato, Gto., a 4 de Noviembre de 1988	Número 89
------------------------	--	--------------

Ordinario

Presidencia Municipal Celaya, Gto.

Reglamento de Mercados y Vendedores Ambulantes del Municipio de Celaya, Gto.....	(Anexo)
--	---------

El Ciudadano Licenciado Jorge Chaurand Arzate, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el Honorable Ayuntamiento Municipal en ejercicio de las atribuciones que le confiere la fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I del Artículo 117 de la Constitución Política para el Estado, los Artículos 16 fracción IX, 76, 80 y 83 de la Ley Orgánica Municipal, en sesión ordinaria de fecha 26 de Abril de 1987, se aprobó la expedición del Reglamento de Mercados y Vendedores Ambulantes para el Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato.

Reglamento de Mercados y Vendedores Ambulantes

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales.

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general e interés público, para la administración y funcionamiento de mercados en sus diferentes modalidades.

Artículo 2. La realización del objetivo señalado en el artículo anterior, constituye la prestación de un servicio público a cargo del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Local y Ley Orgánica Municipal.

Artículo 3. La prestación de este servicio público podrá ser concesionado a particulares, por el Ayuntamiento.

Artículo 4. La vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento estará encomendada a la Tesorería Municipal.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento se considera:

I. Mercado Público.- El lugar o local, sea o no propiedad del Municipio donde concurren para actos de comercio, consumidores y comerciantes en libre competencia.

II. Comerciantes Permanentes.- Quienes estén autorizados por la Tesorería Municipal para ejercer el comercio por tiempo indeterminado y en lugar fijo.

III. Comerciantes Temporales.- Quienes han obtenido la autorización correspondiente para ejercer el comercio por un tiempo que no exceda de 30 días en un sitio fijado por la Tesorería Municipal.

IV. Comerciantes Semi-fijos.- Quienes estén autorizados por la Tesorería Municipal , para ejercer el comercio por tiempo determinado y en un lugar fijo.

V. Comerciantes Ambulantes.- Quienes estén autorizados por la Tesorería Municipal , para ejercer el comercio por tiempo determinado, horario variable y sin lugar fijo pero respetando las zonas no autorizadas.

Artículo 6. Son mercados concesionados: Aquellos que el Municipio mediante un Convenio entregue en administración y explotación a personas físicas o morales.

Artículo 7. La autorización para ejercer el comercio, en los Mercados Públicos o en sus diferentes modalidades, será concedida por la Tesorería Municipal a los comerciantes que cumplan con los requisitos exigidos para tal efecto. Estas autorizaciones se otorgarán en forma exclusiva e individual.

Artículo 8. Las contribuciones municipales que deberán pagar los comerciantes, por el uso de los locales, plataformas, puestos, jaulas o espacios se cobrarán de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio y los Acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 9. La organización y administración de los mercados, estará encomendada a la Tesorería Municipal.

Artículo 10. La Tesorería Municipal establecerá las zonas respectivas, en las que se fijarán por áreas y de manera homogénea las mercancías que se ofrezcan a los consumidores.

Artículo 11. Queda prohibida la instalación de puestos temporales, semifijos o de cualquier otra naturaleza en la vía pública, con excepción de los expresamente autorizados.

Artículo 12. Los horarios a que se sujetarán los mercados públicos serán de las 7:00 hrs. a.m. a las 19:00 hrs. p.m. diariamente.

Artículo 13. Los horarios a que se refiere el artículo anterior podrán ser ampliados previa autorización que otorgue la Tesorería Municipal, atendiendo a

las exigencias de demanda o temporada, debiendo anunciar en forma visible el horario en que operarán.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Comerciantes

Artículo 14. Son comerciantes las personas físicas o morales que hacen del comercio su ocupación habitual.

Se considera comerciante a los fotógrafos y camarógrafos ambulantes, no asalariados, en lugares públicos y espacios de área común dentro del Municipio de Celaya, Gto.

Artículo 14 bis. Las personas a que se refiere el artículo anterior, deberán inscribirse en el padrón municipal que para este efecto tenga la Dirección de Fiscalización y obtener la Fotocredencial que ampare su actividad y los acredite como comerciantes, misma que deberán portar en lugar visible durante el desarrollo de su actividad y exhibirla a la Autoridad Municipal cuando la requiera.

Artículo 14 ter. Las personas que soliciten su inscripción en el padrón municipal y la expedición de la credencial a que se refiere el artículo anterior deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mayor de 18 años;
- II. Estar vecindado en el municipio de Celaya, Gto., comprobándolo con identificación oficial vigente y comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a 3 meses de la fecha del trámite; y
- III. Contar con el visto bueno de la Dirección de Fiscalización para ejercer el comercio en vía pública.

Artículo 14 quater. La inscripción en el padrón municipal, el registro y la expedición de la credencial citados en este reglamento, causarán derechos, conforme a lo señalado anualmente, en las Disposiciones Administrativas de Recaudación Fiscal Municipal.

Artículo 14 quinquies. El permiso señalará los días, horarios y lugares o zonas en que estrictamente se podrán realizar los actos de comercio.

Artículo 15. Son obligaciones de los comerciantes:

- I. Obtener la concesión y/o permiso de la Tesorería Municipal.
- II. Destinar los lugares exclusivamente al giro concedido.
- III. Contratar y pagar el suministro de energía eléctrica, combustible y agua potable en los lugares que así lo requieran.
- IV. Mantener aseados los puestos o locales, incluyendo el frente.

V. Mantener los locales o plataformas en las condiciones recibidas; pero para cualquier modificación, se deberá contar con la autorización por escrito de la Tesorería Municipal y la de Obras Públicas.

VI. Realizar el comercio en forma personal o por medio de familiares.

VII. Realizar la publicidad y denominación de los comercios, en idioma castellano, de manera lícita y conforme a las reglas de nuestra lengua.

VIII. Cumplir con las obligaciones fiscales correspondientes.

IX. No invadir los pasillos y áreas comunes.

X. No podrá emplear magnavoces u otros aparatos fonoelectromecánicos que no excedan los 70 decibeles.

XI. Apagar las luces, aparatos eléctricos y en general los utensilios que funcionan con combustible o energía eléctrica; con excepción de aquellos cuyo uso sea necesario.

XII. Las demás que conforme a este Reglamento u otros ordenamientos jurídicos se desprendan.

CAPÍTULO TERCERO

De las Prohibiciones

Artículo 16. Se establecen como prohibiciones a los comerciantes las siguientes:

I. Traspasar sin la autorización correspondiente, los permisos y/o concesiones expedidas por la Tesorería Municipal.

II. Cambiar y/o ampliar el giro comercial y/o ubicación sin la autorización de la Tesorería Municipal la que se concederá en los casos de mercancías análogas o similares a la licencia, respetándose la zonificación establecida.

III. Exponer drogas o inhalantes tóxicos, material pornográfico, explosivo y bebidas alcohólicas.

IV. Utilizar las estructuras, para instalaciones aéreas de cualquier tipo.

V. Permanecer en el interior de los mercados, después de la hora de cierre establecido.

VI. Arrendar o subarrendar los locales o plataformas.

VII. Se prohíbe la instalación de puestos fijos, semi-fijos y de ambulantes:

A. Frente a edificios de los planteles educativos, sean oficiales o particulares.

B. Frente a los edificios que constituyan fuente de trabajo igualmente sean oficiales o particulares.

C. Frente a templos religiosos.

D. Frente a las puertas que dan acceso a los mercados públicos.

E. A una distancia menor de diez metros de las puertas de pulquerías, cantinas y demás centros de vicio, igualmente tratándose de puestos en que se expendan fritangas y similares.

F. En los camellones y vías públicas.

G. En los prados y parques públicos.

H. En el primer cuadro de la ciudad y en todo el Boulevard Adolfo López Mateos.

VIII. Los comerciantes ambulantes que por sistema utilicen vehículos para el ejercicio de sus actividades, no podrán permanecer estacionados con tales vehículos en la misma calle ni en la misma esquina más de 30 minutos.

IX. Ejercer el comercio en estado de ebriedad o drogado.

X. Utilizar los mercados como dormitorio y viviendas.

XI. La celebración de juegos de azar.

XII. Alterar el orden público.

XIII. Encender veladoras, lámparas de gasolina o petróleo que constituyan un peligro para la seguridad de los mercados.

XIV. Obstruir pasillos o puertas y colocar mercancía u objetos en las banquetas y calles de tal manera que obstaculicen el tránsito de peatones y vehículos.

XV. Las demás que se desprendan del presente Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO

De los Tianguis

Artículo 17. Se consideran como tianguis los lugares autorizados y zonificados para la compra venta de mercancías en día determinado.

Artículo 18. Los comerciantes que operen en los tianguis deberán cubrir los requisitos y cumplir las obligaciones establecidas en este Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO

De la Organización de los Mercados

Artículo 19. Corresponde a la Tesorería Municipal además de las facultades que le conceden las Leyes las siguientes:

I. El empadronamiento, registro y control de los comerciantes a que se refiere este Reglamento.

II. La conservación de los mercados.

III. El retiro de los comerciantes y puestos, ya sean permanentes o temporales, que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento.

IV. Fijar las rutas, lugares y días en que deben instalarse los comerciantes, a que se refiere la fracción IV y V del Artículo 5o.

V. Aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento.

VI. Expedir los documentos que ampare a los comerciantes para el ejercicio de su actividad.

Artículo 20. Son obligaciones y deberes de los administradores de Mercados:

I. Vigilar por si y por medio de los empleados que estén a sus órdenes, la exacta observancia del presente Reglamento, reportando a la autoridad competente las violaciones al presente.

II. Remitir a la Tesorería Municipal lo recaudado.

III. Cuidar que los empleados a su cargo no maltraten de palabra u obra a los comerciantes o que estos incurran en la misma falta respecto de aquéllos.

IV. Cuidar que el aseo de los mercados se haga diariamente, tanto por los empleados a sus órdenes, como por los comerciantes en lo que a unos y otros corresponda.

V. Difundir el presente Reglamento.

VI. Cuidar que los inspectores de los mercados porten su credencial y gafete que los acredite como tales.

VII. Proponer al titular de la Tesorería Municipal por si o a petición de los comerciantes, las obras necesarias de mejoramiento, mantenimiento y remozamiento del mercado a su cargo.

VIII. Inspeccionar los locales, puestos, sanitarios y demás instalaciones que conformen el Mercado.

IX. Presentar cada año en el mes de enero a la Tesorería Municipal el padrón actualizado con sus giros autorizados.

X. Las demás que señalen las Leyes y el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO

De los Certificados de Derechos de Concesión

Artículo 21. Los certificados de derechos de concesión a los locatarios de los mercados del Municipio serán expedidos por la Tesorería Municipal.

Artículo 22. En los certificados que señala el artículo inmediato anterior se consignará el nombre del concesionario, con sus generales, giro, número de local o plataforma, en el reverso se insertará el nombre del sucesor preferente de los derechos en caso de fallecimiento del comerciante, quien lo designará libre y voluntariamente, teniendo la facultad de cambiarlo cuando así convenga a sus intereses, previa autorización de la Tesorería Municipal.

Artículo 23. Los certificados de derechos de concesión serán por tiempo indefinido y solamente podrán ser cancelados por infringir el presente Reglamento o cuando la Autoridad Municipal competente lo juzgue conveniente y en los términos del Capítulo Noveno.

Artículo 24. El traspaso de los derechos de concesión se hará mediante solicitud por escrito a la Tesorería Municipal quien resolverá sobre la petición.

Artículo 25. Con la solicitud de traspaso se acompañará el certificado de derechos de concesión, en caso de aprobarse el traspaso la Tesorería expedirá un nuevo certificado a favor del nuevo concesionario, igualmente en caso de fallecimiento del comerciante al sucesor preferente designado en el documento.

Artículo 26. Los traspasos realizados sin autorización de la Tesorería Municipal serán nulos, cancelándose la concesión y quedando esta a disposición de la Autoridad Municipal.

Artículo 27. A los comerciantes fijos, semifijos y ambulantes se les otorgará permisos refrendables cada año natural, en los traspasos de los mismos se observará el mismo procedimiento aplicable a las concesiones.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las Obligaciones Fiscales

Artículo 28. Las obligaciones fiscales de los comerciantes se cumplirán conforme a lo establecido por la Ley de Ingresos, este Reglamento y por los acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 29. El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior es independiente de otros pagos por concepto de concesiones u otras prestaciones adicionales.

Artículo 30. Los puestos autorizados que se instalen eventualmente, pagarán de acuerdo a la extensión superficial que ocupen.

Artículo 31. Los comerciantes deberán exigir que se les expidan los recibos correspondientes a los pagos realizados, debiendo conservar estos por el tiempo que tengan vigencia.

CAPÍTULO OCTAVO

Del condominio de Mercados

Artículo 32. Los comerciantes que ejerzan su actividad en los mercados sujetos al régimen de propiedad de condominio, deberán observar lo dispuesto en el presente Reglamento, con excepción hecha del capítulo sexto.

Artículo 33. Cuando los condominios de un mercado sujeto al régimen de propiedad en condominio renuncien a los derechos que les concede el Código Civil, será facultad exclusiva del Ayuntamiento, el nombramiento del administrador del condominio, pagando los condóminos su sueldo y gastos en los términos que fije la Tesorería Municipal.

Artículo 34. Todo proyecto de construcción de mercado en condominio deberá contar con la autorización del Ayuntamiento, una vez que la Dirección de Obras y Servicios Públicos considere que el proyecto reúne los requisitos y condiciones de funcionamiento legales necesarios presentando su dictamen en la Sesión de Ayuntamiento respectiva.

CAPÍTULO NOVENO

De las Sanciones

Artículo 35. Derogado.

Artículo 36. Derogado.

Artículo 37. Derogado.

CAPITULO DECIMO

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

Sección primera

De las Visitas de Inspección

Artículo 38. La Dirección de Fiscalización podrá llevar a cabo visitas de inspección en el lugar donde se ejerza la actividad comercial, por conducto del personal debidamente autorizado a efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Al realizar las visitas de inspección, el personal autorizado deberá contar con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por el titular de la Dirección, en la que se precisará el nombre de la persona que se encuentra ejerciendo la actividad comercial, para el caso de que el mismo se ignore se deberán señalar los datos suficientes que permitan su identificación, el nombre de los servidores públicos que practicarán la inspección, el lugar o zona donde

habrá de llevarse a cabo, el objeto de la misma, así como el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que la ordene.

Artículo 39. Las diligencias de inspección deberán sujetarse a las etapas siguientes:

- I. La visita de inspección se realizará en el lugar o zona que se señale en la orden;
- II. Para el caso de que no se encuentre presente el visitado y una vez habiéndose cerciorado de lo señalado en la fracción que antecede, se dejará citatorio para que al día hábil siguiente espere al personal autorizado, a una hora determinada, para el desahogo de la diligencia. El citatorio se dejará en poder de la persona que se encuentre en el lugar o zona en la cual deba practicarse la diligencia de inspección, para el caso de que no se encontrare persona alguna se dejará con cualquier otro comerciante contiguo cercano al lugar o zona y para el caso de que éste se negare a recibirlo se dejará pegado en el local, pizarra o puesto cuya circunstancia se asentará en el acta respectiva. Si no es atendido el citatorio, la visita se practicará con la persona que se encuentre en el lugar;
- III. El personal autorizado, deberá mostrar al visitado identificación vigente con fotografía, expedida por autoridad competente;
- IV. Se mostrará el original de la orden de inspección y se entregará al visitado copia de la misma, la cual estará debidamente firmada por autoridad competente;
- V. La persona con la que se entienda la diligencia, será requerida por el personal autorizado, para que designe dos testigos, en caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.
- VI. En la visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;
- VII. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en la audiencia respectiva cuya fecha será señalada en la misma acta de inspección; y,
- VIII. Por último, la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y el inspector procederán a firmar el acta, este último entregará una copia de la misma al visitado. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 40. Se podrán llevar a cabo diligencias de inspección, sin que medie orden previa, cuando de manera flagrante los inspectores adscritos a la Dirección sorprendan a una persona transgrediendo las disposiciones del

presente Reglamento, para lo cual deberán de seguirse las etapas previstas en las fracciones III, V, VI, VII y VIII del artículo anterior.

Artículo 41. Para el desarrollo de la visita de inspección, se deberá permitir el acceso y otorgar todas las facilidades al personal de inspección, caso contrario dicho personal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Sección Segunda Del Aseguramiento como medida de seguridad

Artículo 42. Al momento de desarrollarse la diligencia de inspección, los inspectores podrán ordenar el aseguramiento de los productos sobre los cuales se está comercializando, lo cual se hará constar en el acta respectiva, asentando asimismo el lugar donde permanecerán.

El personal autorizado de la Dirección podrá dictar como medida de seguridad, el aseguramiento precautorio de las mercancías con los que se esté comercializando, se procederá al aseguramiento precautorio de la mercancía, para garantizar el cumplimiento de las sanciones administrativas, cuando en la inspección realizada se actualicen cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Cuando se encuentren mercancías o estructuras abandonadas;
- II. Mercancías en estado de descomposición; y,
- III. Cuando no se cuente con la concesión o el permiso correspondiente, en éste último caso se asegurará de igual modo el puesto.

Tratándose de mercancía perecedera, el comerciante tendrá un plazo de 24 horas posteriores al secuestro provisional, para acudir a la Dirección de Fiscalización, en caso contrario, será donado a una Institución sin fines de lucro, debiendo dejar en expediente constancia de dicha donación.

Artículo 43. El personal autorizado para realizar la inspección y verificación por la Dirección entregará al titular de la Dirección El acta de inspección, a más tardar, al día hábil siguiente para efectos del procedimiento administrativo correspondiente.

Sección Tercera Del Depósito

Artículo 44. Es obligación de los inspectores remitir inmediatamente las mercancías o aquellos que por aseguramiento hubieren sido retirados, al lugar que determine previamente la Dirección, donde permanecerá hasta que el comerciante acuda a recuperarla, en un plazo no mayor de 30 naturales, tratándose de mercancía no perecedera; una vez vencido el plazo, se pondrá a disposición del Ayuntamiento, para que indique su destino final.

El plazo de permanencia será hasta que quede firme la resolución que se llegue a dictar y se cumpla la sanción que en su caso se hubiere impuesto.

Artículo 45. Tratándose de animales vivos incautados serán puestos a disposición de:

- I. La Delegación Estatal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, SEMARNAT, tratándose de animales regulados por este organismo, como son aves migratorias, reptiles o especies exóticas, para su restitución a su hábitat natural.
- II. Al Centro de Protección Animal Municipal, o a la institución autorizada por este en su caso; tratándose de caninos y felinos domésticos, para su custodia y, en su caso, se proceda con ellos conforme al reglamento de la materia.

Sección Cuarta Del Procedimiento Administrativo De Sanción

Artículo 46. El Coordinador Jurídico de la Dirección de Fiscalización recibirá las actas de inspección para su valoración, a más tardar, al día hábil siguiente que fuera recibida por el Director para efectos del procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 47. El Coordinador Jurídico de la Dirección de Fiscalización substanciará el procedimiento administrativo de sanciones.

Artículo 48. El procedimiento administrativo de sanción iniciara con el acta de inspección, misma que se notificará al visitadoo comerciante, en la que se precisara fecha y hora para audienciade vista dentro de un plazo de 3 días hábiles.

Artículo 49. Cuando el visitado o comerciante no hubiese ofrecido pruebas durante el desahogo de la diligencia de inspección, o bien, en la audiencia de vista, tendrá por perdido su derecho para ofrecerlas, para lo cual la Dirección pondrá las actuaciones a disposición de los interesados dentro un plazo de 3 días hábiles para que formulen los alegatos que juzguen pertinentes.

Artículo 50. La Dirección para el caso de que se hubiesen ofrecido pruebas que tengan que ser desahogadas dispondrá del término de 5 días hábiles para su desahogo, debiendo señalar fecha y hora en el acuerdo que lo establezca.

Artículo 51. Concluido el desahogo de pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados dentro de un plazo de 3 días para que formulen, en su caso, los alegatos que consideren pertinentes.

Este acuerdo deberá de notificarse al visitado o comerciante dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de emisión del mismo.

Artículo 52. Se rechazarán aquellas pruebas que no se ofrezcan conforme a derecho, no tenga relación con el fondo del asunto o sean inconducentes.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Sección Quinta DE LA RESOLUCION

Artículo 53. Transcurrido el plazo para formular alegatos o hecha la manifestación de no presentarlos, el Director deberá emitir la resolución dentro de un plazo de 2 días hábiles, para lo cual se deberán tomar en cuenta tanto las pruebas como los alegatos.

La resolución será notificada en forma personal al visitado o comerciante o a quien acredite ser su representante legal, en el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y en caso de no haberlo señalado, en el domicilio en donde se practicó la diligencia de inspección.

Artículo 54. La calificación y resolución se podrá realizar en cualquier momento a petición del visitado o comerciante cuando acepte los hechos que violen el presente reglamento.

Artículo 55. En la resolución que emita el director, se señalará según corresponda:

- I. Las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas;
- II. El estado que guardarán o guardarán las mercancías aseguradas;
- III. La devolución de las mercancías asegurada;
- IV. Donación de mercancías a institución autorizada;
- V. La absolución del acto;
- VI. La imposición sanciones a que se hubiere hecho acreedor.

Dentro de los 3 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada haber dado cumplimiento con lo anterior, caso contrario, la Dirección podrá autorizar al personal de su área para que se constituyan de nueva cuenta en el lugar o zona donde se practicó la inspección para verificar que se haya dado cumplimiento con la resolución respectiva.

CAPITULO DECIMO PRIMERO De las sanciones

Artículo 56. Corresponde al Director de Fiscalización sancionar a los visitados o comerciantes que violen el presente Reglamento, de acuerdo a la gravedad de la falta, imponiendo las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa equivalente al importe de 1 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- III. Multa equivalente al importe de 1 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- IV. Clausura temporal del negocio a 1 a 15 días; y

- V. Clausura definitiva del negocio y cancelación de la concesión y/o permiso.

Artículo 57. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se tomarán en consideración:

- I. Los antecedentes personales y económicos del infractor;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Reincidencia del infractor; y
- IV. Las circunstancias del tiempo y lugar en que haya sido cometida la infracción.

Para los efectos de este Reglamento, será considerado como reincidente, el comerciante que dentro de un año cometa dos, o más infracciones.

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO

De los Medios de Impugnación

Artículo 58. En contra de los actos y resoluciones emitidas por la Dirección de Fiscalización, los interesados afectados podrán interponer los medios de defensa señalados por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Primero. Se derogan los Reglamentos y todas las disposiciones anteriores sobre esta materia.

Segundo. Este Reglamento entrará en vigor al día cuarto de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero. Para la asignación de lugares en los mercados existentes y los que se llegasen a establecer, se dará preferencia a los comerciantes, semi-fijos y ambulantes, registrados en los padrones del Municipio.

Cuarto. Los permisos y/o concesiones que no sean trabajadas en un término de 90 días, serán cancelados, no se consideran como permisos las credenciales expedidas por uniones, la Tesorería Municipal es la única facultada para otorgarlos.

Quinto. Para los fines de este Reglamento, el primer cuadro estará comprendido por el área limitada al Norte por la calle 5 de Mayo, al Sur por Pípila, al Oriente por Venustiano Carranza y al Poniente Emeteria Valencia.

Sexto. Para aplicación del presente Reglamento serán Órganos de Consulta las Uniones de Mercados y de Comerciantes.

Séptimo. Los casos no previstos en este Reglamento los resolverá el Ayuntamiento, por analogía y con arreglo a los Principios Generales del Derecho.

El Presidente Municipal
Lic. Jorge Chaurand Arzate.

El Secretario del H. Ayuntamiento
Lic. Luis Usabiaga Reynoso.

(Rúbricas)

NOTA:

Se reformó el artículo 14, se adicionaron los artículos 14 bis, 14 ter con las fracciones I, II y III; 14 quater, 14 quinquies; el CAPITULO DECIMO, DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA, la Sección primera, De las Visitas de Inspección, 38, 39 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 40, 41, la Sección Segunda, Del Aseguramiento como Medida de Seguridad, 42 fracciones I, II y III, 43, la Sección Tercera, Del Depósito 44, 45 fracciones I y II; Sección Cuarta Del Procedimiento Administrativo de Sanción, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, la Sección Quinta, DE LA RESOLUCION 53, 54 y 55 fracciones I, II, III, IV, V y VI, el CAPITULO DECIMO PRIMERO De las sanciones, 56 fracciones I, II, III, IV y V, 57 fracciones I, II, III y IV; el CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO De los Medios de Impugnación artículo 58, los Artículos transitorios primero, segundo y tercero, se derogaron el CAPÍTULO NOVENO De las Sanciones, los artículos 35, 36 y 37, todos del Reglamento de Mercados y Vendedores Ambulantes del Municipio de Celaya, Gto., mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 35, segunda parte, de fecha 01 de marzo de 2016.

Se reformó el artículo 56, fracción II y III, del **Reglamento de Mercados y Vendedores Ambulantes del Municipio de Celaya, Guanajuato**; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 89, de fecha 04 de noviembre de 1988, mediante el Artículo Décimo del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 87, Segunda Parte, de fecha 1 de junio del 2017.